



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Sexto Laboral del Circuito  
Medellín, 19 de octubre de 2023.**

<b>Proceso</b>	Ordinario.
<b>Demandante</b>	Fabio León Mejía Pérez.
<b>Demandada</b>	Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones.
<b>Radicado</b>	05001410500520190014601
<b>Sentencia</b>	261
<b>Asunto</b>	Resuelve grado jurisdiccional de consulta.
<b>Decisión</b>	Confirma.

En la fecha, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Medellín se constituye en audiencia Pública a efectos de resolver en el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia emitida por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, en este proceso ordinario laboral promovido por el señor Fabio León Mejía Pérez, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones.

**El caso**

Mediante apoderado judicial, demandó el señor Fabio León Mejía Pérez, pretendiendo se declare que tiene derecho a la reliquidación de su mesada pensional de conformidad con lo establecido en el artículo 21 y 34 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 10 de la ley 797 de 2003, y, en consecuencia, se condene a esta entidad a reliquidar y reajustar su mesada pensional por contar con un mayor número de semanas y un monto porcentual del 80% sobre el IBL obtenido, a partir del 26 de junio de 2018, indexación y costas del proceso.

Dichas pretensiones se sustentaron en que mediante resolución SUB 183150 del 9 de julio de 2018, Colpensiones le reconoció al señor Mejía Pérez, pensión de vejez teniendo en cuenta para el cálculo un IBL de (\$5.903.577), una tasa de remplazo del 75.5% y un total de 1.814 semanas. Que la fórmula aplicada para la liquidación de la pensión de vejez no corresponde a la más favorable, en cuanto al IBL, por lo que el 9 de julio de 2018, solicitó a Colpensiones lo pretendido y que Colpensiones mediante resolución SUB 215407 del 4 de agosto de 2018, modificó el valor de la pensión a la suma de (\$5.919.388), a partir del 26 de junio de 2018, con un total de 1.815 semanas y con un monto porcentual de 75.48% y un IBL de (\$7.842.326) y estableció que la pretensión económica reconocida se dio en aplicación de los artículos 9 y 10 de la ley 797 de 2003, que mediante la resolución DIR 16800 del 14 de septiembre de 2018, confirmó la resolución, argumentando que el tope máximo en que incrementa la pensión de vejez es el 15%, independiente de que el cotizante tenga más de 1.800 semanas de aportes al sistema general de pensiones.

Conoció de la demanda el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, quien posteriormente como medida de descongestión, remitió el proceso al Juzgado Noveno Laboral de Pequeñas Causas de Medellín, el cual admitió la demanda el 14 de mayo de 2021; surtida la notificación, la entidad demandada dio respuesta a la demanda

oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones, argumentando que ya la entidad le reliquidó en debida forma dicha prestación al demandante. Se profirió sentencia el día 31 de agosto de 2021, absolviendo a la entidad demandada de los cargos formulados en su contra, y condenando en costas a la parte actora.

Este Despacho recibió la demanda por reparto, y de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, mediante auto del 05 de octubre de 2021, admitió la misma y corrió traslado a las partes para que presentaran alegatos por escrito; la parte demandante se pronunció, ratificando los hechos y pretensiones de la demanda y solicitando se revoque la sentencia de primera instancia y se acceda a las pretensiones de dicha demandada; Colpensiones en su lugar, solicitó que se confirme la sentencia proferida por el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín.

Corresponde entonces a este despacho en grado de consulta verificar si se cumplió con los presupuestos legales y constitucionales del debido proceso y de decisión judicial ajustado a la realidad material del caso.

Verificado lo anterior, se concluye que se cumplieron con los presupuestos procesales para el debido proceso. En cuanto a la decisión desfavorable al demandante, se encuentra que se ajustó a los supuestos jurídicos que corresponden y a la realidad fáctica del caso, el cual fue analizada por la ad quo, emitiendo decisión razonada y ajustada a la sana interpretación judicial.

En efecto, el artículo 34 de la Ley 100 de 1993, establece *que "A partir del 1o. de enero del año 2004 se aplicarán las siguientes reglas:*

*El monto mensual de la pensión correspondiente al número de semanas mínimas de cotización requeridas, será del equivalente al 65%, del ingreso base de liquidación de los afiliados. Dicho porcentaje se calculará de acuerdo con la fórmula siguiente:*

*$r = 65.50 - 0.50 s$ , donde:*

*$r$  = porcentaje del ingreso de liquidación.*

*$s$  = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*(...)*

*<Aparte subrayado INEXEQUIBLE, en relación con los efectos para las mujeres. Efectos diferidos> A partir del 2004, el monto mensual de la pensión de vejez será un porcentaje que oscilará entre el 65 y el 55% del ingreso base de liquidación de los afiliados, en forma decreciente en función de su nivel de ingresos calculado con base en la fórmula señalada. El 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 semanas. Adicionalmente, el 1o. de enero de 2006 se incrementarán en 25 semanas cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.*

*A partir del 2005, por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, calculado con base en la fórmula establecida en el presente artículo. El valor total de la pensión no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima."*

Se tiene entonces como manifestó la a quo, la parte demandante no discutió la cantidad de semanas cotizadas por el demandante a Colpensiones, esto es 1.815 semanas; ni el IBL calculado por la entidad de \$7.842.326 para reconocer la pensión.

Así las cosas, aplicada nuevamente por el Despacho la formula indicada en el artículo 34 antes citado se encuentra que al dividir el IBL de \$7.842.326 en el SMLMV de 2018 \$781.242, se obtiene el resultado de 10,03 SMLMV; al multiplicar este por el factor de 0.50 se obtiene 5.015 SMLMV; y al aplicar la formula el resultado es el siguiente:

Formula:  $r = 65.50 - 0.50 s$

Resultado:  $r = 65.50 - 5.15 = 60.48 \%$

A la tasa anterior, se le debe incrementar el porcentaje de 1.5% por cada 50 semanas cotizadas adicionales a las 1.300; así, en el caso del señor Mejía Pérez, este cotizó un total de 1.815 semanas, es decir 515 semanas adicionales; así el demandante tiene 10 grupos de 50 semanas adicionales, y aplicado un 1.5% adicional por cada uno, arroja un 15% adicional para la tasa de reemplazo, que en este caso fue de 60.48% + el 15% una tasa total del 75.48%, tasa reconocida y aplicada por la entidad demandada en la resolución SUB 215407 del 14/08/2018.

En conclusión, la entidad demanda aplicó correctamente la fórmula establecida en el ya citado artículo 34 de la Ley 100, y como fue determinado por la a quo. Anotando frente a los alegatos de la parte demandante; que es innecesario analizar la discusión que plantea en cuanto si solo se deben tener en cuenta las primeras 500 semanas adicionales de cotización, para un 15% adicional, o no hay límite para el porcentaje adicional; pues para el caso del señor Fabio León Mejía Pérez, este no cotizó otro grupo de 50 semanas adicionales a las 1.800 que lo haga merecedor de otro porcentaje de 1.5% al 15% ya reconocido por la entidad; pues olvida la parte demandante que el monto inicial de la pensión oscila entre un 65 y 55% de forma decreciente en función del nivel de ingresos, que para el caso aplicada la formula fue de 60.48%.

Consecuente con lo anterior se confirmará la decisión proferida por el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín al absolver a la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, de las pretensiones deprecadas por el señor Fabio León Mejía Pérez.

Sin costas en esta instancia, por conocerse en grado de consulta.

### **Decisión**

El Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Medellín, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **Resuelve**

**Primero.** Confirmar la sentencia proferida por el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín el 31 de agosto de 2021, que absolvió a la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones de las pretensiones solicitadas por el señor Fabio León Mejía Pérez.

**Segundo.** Sin condena en costas en esta instancia, por lo indicado en la parte motiva.

**Tercero.** Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese,



**María Josefina Guarín Garzón.**  
**Juez**